

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO Nº 231 -2018 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1401 , Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VÍZCARRA CORNEJO Presidente de la República CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO Presidente del Consejo de Ministros

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

> JOSÉ ABANTO VALDIVIESO Oficial Mayor (e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ESCOPIA PEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA

SECRETARIO DEI CONSEIO DE MINISTROS



# Decreto Legislativo No. 1401

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

# **POR CUANTO:**



Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

De conformidad con lo establecido en el literal a.5 del numeral 5 del artículo 2 de la referida Ley N° 30823, se faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de incorporación de modalidades formativas de servicios en las entidades de la Administración Pública, sin que ello altere normas de contratación de personal en el sector público, ni vulnere derechos laborales; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN ESPECIAL QUE REGULA LAS MODALIDADES FORMATIVAS DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO

# TITULO I OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD

# Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.



# Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1. El ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo comprende a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas.
- 2.2. No se encuentran comprendidas en el presente Decreto Legislativo, las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales; ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud, en lo que no se contrapongan con el presente Decreto Legislativo.

# Artículo 3. Finalidad

- 3.1. Contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.
- 3.2. Promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.

# TITULO II MODALIDADES FORMATIVAS

# Artículo 4. Modalidades Formativas de Servicios

Son modalidades formativas de servicios las siguientes:

- 1. Prácticas preprofesionales; y
- 2. Prácticas profesionales.

# CAPITULO I DE LAS PRÁCTICAS PREPROFESIONALES

# Artículo 5. Prácticas preprofesionales

5.1. Esta modalidad tiene por objetivo desarrollar capacidades de los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios, según corresponda, excepto en los casos que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, caso en el cual prevalecerá este último.







# Decreto Legislativo No. \_

5.2. Permite al estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público, acorde con su programa de estudios.

# Artículo 6. Convenio de práctica preprofesional



Las prácticas preprofesionales se encuentran reguladas por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriben el estudiante, el centro de estudios y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.

# Artículo 7. Tiempo de Duración

- 7.1. El convenio y las prácticas preprofesionales no podrán extenderse más allá de un período de dos (2) años aun en el caso de que dichas prácticas se desarrollen en más de una entidad; a excepción de los casos en los que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, situaciones en las que prevalecerá este último.
- 7.2. El convenio de prácticas preprofesionales caduca automáticamente al adquirirse la condición de egresado.

# Artículo 8. Jornada Semanal

La jornada semanal máxima de las prácticas preprofesionales no será superior a 6 horas cronológicas diarias o 30 horas semanales.

# Artículo 9. Prácticas preprofesionales durante el último año de estudios

Únicamente para efectos del acceso al sector público, se podrá validar el último año de prácticas preprofesionales desarrolladas en el marco de la presente norma, como experiencia profesional.

# CAPITULO II DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

# Artículo 10. Prácticas profesionales

10.1. Esta modalidad busca consolidar los aprendizajes adquiridos por los egresados universitarios, de institutos de Educación Superior, de escuelas de Educación Superior y de Centros de Educación Técnico Productiva, así como ejercitar su desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público.



10.2. Permite al egresado aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público, acorde con su programa de estudios.

# Artículo 11. Convenio de práctica profesional

- 11.1. Las prácticas profesionales se regulan por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriban el egresado y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.
- 11.2. Corresponde al egresado acreditar tal condición mediante documento emitido por el centro de estudios correspondiente.

# Artículo 12. Tiempo de Duración

- 12.1. El período de prácticas profesionales solo puede desarrollarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente.
- 12.2. Este periodo se considera como experiencia profesional para el sector público.

# Artículo 13. Jornada Semanal

La jornada semanal máxima de prácticas profesionales no será superior a 8 horas cronológicas diarias o 48 horas semanales.

# TITULO III DE LAS OBLIGACIONES

# Artículo 14. De las obligaciones de las personas en prácticas

Son obligaciones de las personas en prácticas:

- 1. Cumplir las disposiciones establecidas por la entidad.
- 2. Cumplir con diligencia las obligaciones establecidas.
- 3. Observar las normas y reglamentos que rijan en la entidad.
- 4. Las demás que se establezcan en el presente Decreto Legislativo y el Reglamento.





# Decreto Legislativo No.

# Artículo 15. De las obligaciones de la entidad

Son obligaciones de la entidad que acoge a las personas en prácticas:

- 1. Proporcionar la dirección técnica requerida durante el período de prácticas.
- 2. Proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de las prácticas.
- 3. Pagar puntualmente la subvención mensual establecida.
- 4. Otorgar un descanso semanal y feriados no laborables debidamente subvencionados.
- 5. Otorgar un descanso de quince (15) días debidamente subvencionado cuando la duración de la modalidad formativa sea superior a doce (12) meses. El reglamento determina el otorgamiento de una compensación económica proporcional cuando la duración de la modalidad formativa sea menor a doce (12) meses.
- Otorgar a las personas en prácticas profesionales una subvención adicional equivalente a media subvención económica mensual cada seis (6) meses de duración continua de la modalidad formativa.
- 7. Cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes a través de EsSalud, en condición de afiliados regulares, o de un seguro privado.
- 8. Emitir, cuando corresponda, los informes que requiera la Universidad, Instituto de Educación Superior, Escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva.
- 9. Otorgar el respectivo certificado al término del período de prácticas.
- 10. Declarar las modalidades formativas en la planilla electrónica, de conformidad con las normas de la materia.
- 11. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

# Artículo 16. Monto de la subvención económica mensual

La subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional.

# Artículo 17. Descuentos y aportes aplicables

- 17.1. La subvención económica mensual se considera base imponible para las prestaciones de salud a favor de las personas en prácticas.
- 17.2. Igualmente, la subvención económica mensual está sujeta a las retenciones ordenadas por mandato judicial o la que la persona en práctica voluntariamente se acoja como afiliado facultativo a algún sistema pensionario.





# Artículo 18. Concurso público

18.1. El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Para tal efecto, las entidades deberán:

- a) Establecer la necesidad de contar con personas en prácticas;
- Determinar los requisitos académicos requeridos, referidos al nivel o ciclo de estudios, entre otros; y,
- c) Acreditar capacidad presupuestaria para financiar las subvenciones económicas.

18.2. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.

# Artículo 19. Cursos y/o Programas de Extensión

El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público a través de la aprobación de cursos y/o programas de extensión, se implementa de conformidad con los procedimientos que, para tal efecto, apruebe cada entidad.

## Artículo 20. Ofertas de prácticas preprofesionales y profesionales

Las entidades que determinen la necesidad de contar con personas en prácticas deberán ingresar los datos necesarios en el aplicativo que habilite la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que consolida los requerimientos de todas las entidades del sector público, y es de acceso público.

# Artículo 21. Obligaciones de los Centros de Estudios

Son obligaciones de las universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva las reguladas en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, y su Reglamento o las normas que la reemplacen.

# Artículo 22. Requisitos para la celebración del convenio de prácticas

- 22.1. Son requisitos para la celebración del convenio de prácticas:
- 1. Ser estudiante o egresado de una universidad, instituto de Educación Superior, escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva, según la modalidad.
- 2. Haber obtenido cupo en el concurso correspondiente.





# Decreto Legislativo No. \_\_\_

- 3. No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delito doloso.
- 4. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 5. No encontrarse incurso en alguno de los impedimentos dispuestos por el ordenamiento jurídico, para los servidores públicos.
- 22.2. Es obligación de la entidad la verificación y cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Asimismo, deberá verificar la existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

# Artículo 23. Impedimentos para celebrar prácticas



La ley establece que las personas que tengan vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con alguna entidad del sector público y requieran realizar prácticas preprofesionales o profesionales en dicho sector, no podrán postular, celebrar convenios de prácticas ni desarrollarlas, en dicha entidad.

No obstante, podrán celebrar convenios de prácticas y realizarlas en otras entidades del sector público, siempre y cuando hayan suspendido su vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con la entidad de origen, de conformidad con las normas pertinentes.

# Artículo 24. Inexistencia de relación laboral

La ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas descritas en el artículo 4° no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

# Artículo 25. Registro del Convenio de Prácticas

- 25.1. Una vez suscrito el convenio, la entidad deberá remitir copia virtual del mismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, para su respectivo registro.
- 25.2. Las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, establecerán las disposiciones necesarias para la implementación del presente artículo.

# Artículo 26. Supervisión

26.1. En el marco de su rectoría, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR supervisa a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los convenios suscritos



relativos a las modalidades formativas de servicios descritas en el artículo 4°. De manera particular:

- 26.1.1. Vela por el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción del hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- 26.1.2. Detecta, de oficio o a petición de parte, los casos de simulación o análogos para ocultar vínculos laborales o de servicios.
- 26.2. Para los efectos de lo descrito en el numeral anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR ejerce las atribuciones de supervisión contenidas en el Decreto Legislativo N° 1023, estando facultada a dictar las directivas o lineamientos que sean necesarios para su debida aplicación.

# Artículo 27. Relaciones de Coordinación y Cooperación

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las Universidades, Institutos de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva en la forma que determina el reglamento.

# Artículo 28. Culminación y Resolución del Convenio

El convenio de prácticas culmina cuando se cumpla el plazo estipulado por las partes o alguna de las condiciones previstas en los artículos 7 y 12 de la presente norma. También puede resolverse cuando el practicante haya incumplido alguna obligación que genere dicha consecuencia. Los practicantes están obligados a respetar las normas sobre integridad y ética pública, así como las referidas al hostigamiento sexual, incluyendo la prevención y los mecanismos de denuncia.

El Reglamento aprueba un modelo de convenio con las disposiciones mínimas que debe contener, entre las que se establecen los incumplimientos y el procedimiento a seguir en estos casos.

## Artículo 29. Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.





# Decreto Legislativo No.

# Artículo 30. Refrendos

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA**. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que se emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación.

**SEGUNDA.** Las prácticas preprofesionales de las carreras de ciencias de la salud conforme al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, reciben la denominación de internado en ciencias de la salud. Por la naturaleza particular de sus servicios, quedan exceptuadas de lo señalado en el presente decreto legislativo y se sujetan a lo establecido en su propia regulación.

# DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA**. Los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del sector público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo.

### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República

> CHRISTIAN SÁNCHÉZ REYES Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CESAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros



# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL QUE REGULA LAS MODALIDADES FORMATIVAS DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO

### **ANTECEDENTES**



Conforme a información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 328 mil jóvenes entre 18 y 29 años se encuentran en situación de desempleo, lo que obliga al Estado a tomar medidas para favorecer su empleabilidad y elevar sus posibilidades de contratación.

Asimismo, existen alrededor de 33 mil beneficiarios de modalidades formativas laborales declarados en la planilla electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a nivel nacional, en los sectores público y privado formal y, aproximadamente, 221 mil potenciales beneficiarios de prácticas preprofesionales tan solo en el ámbito universitario.

En ese marco, mediante Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, se regularon las modalidades formativas laborales de aplicación exclusiva a todas las empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada.

Señala como sus objetivos principales, el de coadyuvar a una adecuada y eficaz interconexión entre la oferta formativa y la demanda en el mercado de trabajo; fomentar la formación y capacitación laboral vinculada a los procesos productivos y de servicios, como un mecanismo de mejoramiento de la empleabilidad y de la productividad laboral y, proporcionar una formación que desarrolle capacidades para el trabajo, que permitan la flexibilidad y favorezcan la adaptación de los beneficiarios de la formación a diferentes situaciones laborales.

Para su aplicación, la citada ley y su reglamento establecen condiciones mínimas que toda empresa debe observar, en caso requiera contar con personal en formación, bajo las modalidades reguladas en dichas normas; sin embargo, dichas disposiciones no son de aplicación a las entidades públicas que se encuentren reguladas por regímenes laborales diferentes al de la actividad privada.

Por tanto, hasta el momento, las entidades del sector público excluidas del ámbito de aplicación del régimen previsto en la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, no cuentan con un marco legal que regule la celebración de convenios sobre modalidades formativas.

Asimismo, la evidencia demuestra que la citada Ley N° 28518 de 2005 ha quedado descontextualizada debido al reciente desarrollo¹ normativo del sistema de educación técnico productiva y superior pedagógica y tecnológica, así como universitario, ya que los cambios introducidos en tales regulaciones promueven nuevos enfoques pedagógicos en los que se prioriza la formación en entornos reales de trabajo con el fin de que los estudiantes y egresados puedan ajustar las competencias adquiridas a las que requiere el mercado de trabajo.

Con la presente Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo inicia la reforma de la normativa que regula las prácticas preprofesionales y profesionales en el país, la misma que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria del 2014 y Ley N° 30512, Ley Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes del 2016.



incluirá en su momento una nueva regulación de la Ley N° 28518, con el fin de consolidar una efectiva relación entre la formación y el empleo que permita a los jóvenes adquirir y desarrollar capacidades que no sólo mejoran su empleabilidad sino que también contribuyen al fortalecimiento de las relaciones en el mercado de trabajo; garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales de los jóvenes en práctica.

Por esta razón, y con el fin de garantizar estos derechos fundamentales y las relaciones justas y transparentes en el mercado de trabajo, es por lo que la ley contempla que las prácticas pre profesionales tendrán una duración máxima de dos años, asociada siempre a un plan de estudios, pero que excepcionalmente podrá ser mayor si dicho plan así lo requiere. Con esta medida la Ley trata de proteger al estudiante y al empleador de un indebido uso de estas modalidades formativas para otros fines que no sean la adquisición de capacidades y el ajuste entre la oferta y demanda de competencias.



Con esta limitación temporal también se busca velar por el uso racional, eficiente y sostenible de los recursos públicos, además de ampliar las oportunidades a un número mayor de jóvenes de hacer practicas en el sector público; mejorando así las opciones de las entidades públicas para atraer talento, generando una masa crítica de candidatos adecuados para su incorporación futura al servicio civil, en condiciones de capacidad y meritocracia, y bajo las reglas de acceso a la función pública reguladas por SERVIR.

El objetivo de la norma es regular la calidad y la pertinencia de una oferta pública de prácticas pre profesionales y profesionales mediante un concurso público que garantice la igualdad de oportunidades al acceso y desarrollo de las mismas de jóvenes, hombres y mujeres, bajo unas condiciones comunes a todas las administraciones del Estado entre las que se encuentran el establecimiento de una subvención económica igual a la Remuneración Mínima Vital, otorgar adicionalmente media subvención económica mensual al beneficiario de prácticas profesionales cada seis (6) meses de duración continua de la modalidad formativa, y el reconocimiento como experiencia profesional en el Sector Público de las prácticas profesionales así como las prácticas preprofesionales realizadas durante el último año de estudios. Este objetivo y sus condiciones están alineados con la Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional, sobre el acceso al empleo digno y productivo, y los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2021 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como detallaremos en el análisis técnico normativo.

La presente norma se aprueba en el marco de la Ley N° 30823, que ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

### ANÁLISIS TÉCNICO NORMATIVO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el Estado debe promover condiciones para el progreso social y económico, mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Mediante la Décimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional, sobre el acceso al empleo digno y productivo, el Estado se compromete a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y al acceso a la seguridad social para permitir una vida digna.



Asimismo, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2021, recoge como Objetivos Estratégicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- i) Promover empleos formales con acceso a los derechos laborales y cobertura de seguridad social, para lograr un desarrollo productivo y sostenido de nuestra economía.
- Desarrollar la empleabilidad y fomentar el autoempleo de los jóvenes, acorde a la demanda real del mercado laboral en el país.



Por su parte, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como una función compartida con los gobiernos regionales y locales, entre otras, la de promover el empleo digno y productivo y la inserción en el mercado de trabajo, en un marco de igualdad de oportunidades, especialmente para los grupos vulnerables de la población, mediante la definición de planes, estrategias, programas y proyectos nacionales.

De otro lado, el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, establece que en el marco de sus competencias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cumple entre las funciones compartidas con los gobiernos regionales, la de establecer normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos en el ámbito nacional que permitan la promoción del empleo y la formación profesional, y a través de la articulación de servicios que comprendan capacitación para el trabajo, autoempleo, normalización y certificación de competencias laborales, reconversión laboral, intermediación laboral, el acceso a la información del mercado de trabajo, difusión en materia de promoción del empleo, investigación y estudios socio — laborales, promoción del empleo temporal, juvenil y de otros sectores vulnerables.

En dicho marco, el informe "Desafíos de las modalidades formativas laborales en el Perú", publicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)<sup>2</sup>, efectúa un amplio análisis de los beneficiarios de las modalidades formativas, tomando como referencia información contenida en la planilla electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el portal de información estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.

Dicho informe señala que, según información estadística del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, existen alrededor de 33 mil beneficiarios de modalidades formativas laborales declarados en la planilla electrónica a nivel nacional, en los sectores público y privado formal.

Sin embargo, este número de beneficiarios podría verse incrementado en más de 221 mil, solo en el ámbito universitario<sup>3</sup>, con la mejora de la calidad y pertinencia de la oferta de prácticas en el sector público, tal y como se propone en esta Ley. Una mejor y mayor oferta de prácticas disponible en el mercado laboral puede animar a un número también mayor de entidades educativas a integrarlas como parte de sus paquetes de estudios haciéndolos más atractivos a los estudiantes, aumentando de esta forma su demanda. Por otro lado, incentivaría a más centros educativos a implementar los enfoques de formación dual o en alternancia en sus mallas curriculares. Ambos enfoques, en los que al menos el 50% del programa de estudios puede realizarse en entornos reales de trabajo, han revelado su eficacia a la hora de elevar la empleabilidad de los practicantes tal y como demuestran los datos del mercado laboral suizo o

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://storage.servir.gob.pe/publicaciones-sc/2016/Desafios\_de\_las\_modalidades\_formativas\_laborales\_peru.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El número de beneficiarios potenciales sería mayor si se incluye a los estudiantes y egresados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Educación Técnico Productiva

alemán<sup>4</sup>, país este último en el que la apuesta por estos modelos de formación ha resultado exitosa para mantener altas tasas de empleo y productividad en los jóvenes incluso durante los recientes años de crisis económica global.

Del informe de SERVIR citado más arriba se advierte:

➤ En el período 2013 - 2015, se registraron alrededor de 60 mil convenios de modalidades formativas laborales al año ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT).



Perú: Convenios de modalidades formativas laborales registrados ante la AAT\*, 2013 - 2015

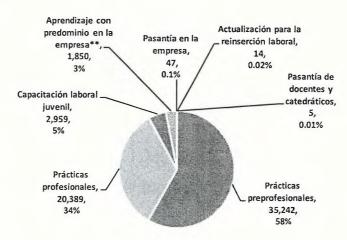


\*Incluyen prórrogas. Fuente: MTPE, Oficina de Estadística (2015). Elaboración: SERVIR-GPGSC.

➤ El 58% de convenios de modalidades formativas laborales registrados en el año 2015 correspondió a las prácticas preprofesionales, mientras que el 34% a las prácticas profesionales.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ripani y otros. (2016)."Sistemas de aprendices, un puente para el empleo juvenil". Banco Interamericano de Desarrollo: Factor Trabajo. Mejores empleos para el desarrollo. https://blogs.iadb.org/trabajo/2016/02/01/sistemas-de-aprendices-un-puente-para-el-empleo-juvenil/

# Perú: Convenios de modalidades formativas laborales registrados ante la AAT\* según tipo, 2015





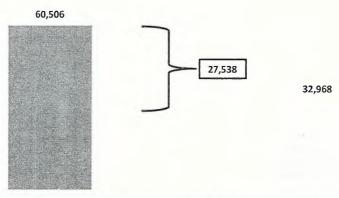
<sup>\*</sup>Incluyen prórrogas.

Fuente: MTPE, Oficina de Estadística (2015).

Elaboración: SERVIR-GPGSC.

Los beneficiarios de modalidades formativas laborales declarados en la planilla electrónica de la AAT (incluyendo a los sectores público y privado formal) representan poco más del 50% de los convenios de modalidades formativas laborales registrados ante la AAT.

Perú: Brecha entre convenios de modalidades formativas registrados\* y beneficiarios declarados ante la AAT\*\*, 2015



Convenios de modalidades formativas laborales registrados Beneficiarios de modalidades formativas laborales declarados ante la AAT ante la AAT

Fuente: MTPE - Oficina de Estadística (2015) y Planilla Electrónica (diciembre 2015). Elaboración: SERVIR-GPGSC.

En el sector público, predominan los practicantes preprofesionales (51%), así como los practicantes profesionales (38%) declarados en la planilla electrónica de la AAT; mientras que el resto de modalidades formativas laborales concentra al 11% de beneficiarios, lo cual es congruente con la distribución de los convenios registrados.

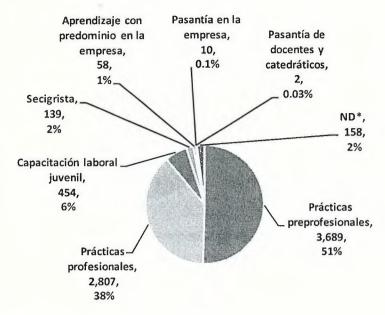


<sup>\*\*</sup>Incluye aprendices de SENATI, entre otros.

<sup>\*</sup>Incluyen prórrogas.

<sup>\*\*</sup>Incluye a los sectores público y privado formal.

# Perú: Beneficiarios de modalidades formativas laborales declarados ante la AAT en el sector público según tipo, 2015





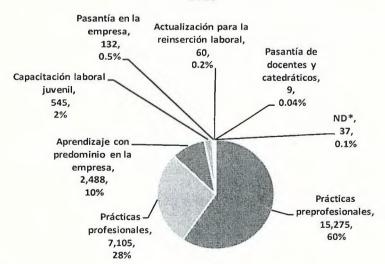
\*No determinada.

Fuente: MTPE, Planilla Electrónica (diciembre 2015).

Elaboración: SERVIR-GPGSC.

Al igual que en el sector público, en el sector privado formal predominan los beneficiarios de prácticas preprofesionales (60%) y de prácticas profesionales (28%) declarados en la planilla electrónica de la AAT, aunque con cierta incidencia de los beneficiarios de la modalidad de aprendizaje con predominio en la empresa (10%).

Perú: Beneficiarios de modalidades formativas laborales declarados ante la AAT en el sector privado formal según tipo, 2015



\*No determinada.

Fuente: MTPE, Planilla Electrónica (diciembre 2015).

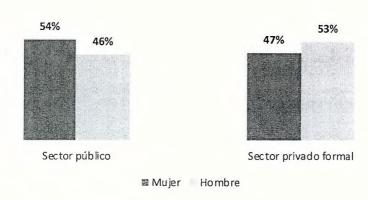
Elaboración: SERVIR-GPGSC.

17

Existe una mayor presencia de mujeres que de hombres bajo modalidades formativas laborales en el sector público (54% vs. 46%); mientras que en el sector privado formal sucede lo contrario, considerando que el 47% de beneficiarios declarados en la planilla electrónica de la AAT son mujeres y el 53% son hombres.

Perú: Beneficarios de modalidades formativas laborales declarados ante la AAT según sexo, 2015





Fuente: MTPE, Planilla Electrónica (diciembre 2015).

Elaboración: SERVIR-GPGSC.

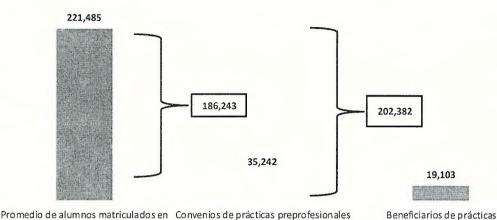
# **Potenciales Beneficiarios**

Si se tiene en cuenta el número de matriculados en el último año de carrera, el citado informe de SERVIR estima que alrededor de 221 mil alumnos y alumnas de educación universitaria podrían verse potencialmente beneficiados/as tanto de prácticas preprofesionales como de profesionales. Este dato contrasta significativamente con el hecho de que tan solo 33 mil han sido declarados como beneficiarios de alguna modalidad en la planilla electrónica de la AAT. No obstante, este dato de 221 mil potenciales beneficiarios todavía podría superarse, si consideramos a los matriculados en la educación técnico productiva y superior, incluyendo los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPROS).

También se observa una brecha entre los convenios de prácticas preprofesionales registrados ante la AAT y los beneficiarios de dichas prácticas declarados en la planilla electrónica de la AAT (los segundos representan el 54% de los primeros).

Se evidencia, por tanto, que los sectores público y privado de la economía no están haciendo un uso eficiente u óptimo de las modalidades formativas como recurso para el ajuste de brecha de competencias laborales del mercado de trabajo; tampoco como medida que ayude a reconocer y atraer talento o a mejorar los procesos de reclutamiento de recursos humanos, ya que las prácticas pueden ayudar a los empleadores a resolver su demanda de competencias por la posibilidad que otorgan de entrenar a los jóvenes practicantes en aquellas habilidades que son específicas de su empresa o del sector y de influir positivamente, a la vez, en la ocupabilidad de estos jóvenes.

# Perú: Brecha entre potenciales beneficiarios de prácticas preprofesionales vs. convenios registrados\* y beneficiarios declarados ante la AAT\*\*



registrados ante la AAT

preprofesionales declarados ante la AAT\*\*\*



- \*Incluyen prórrogas.
- \*\*Incluye a los sectores público y privado formal.

último año de carrera en universidades

\*\*\*Incluye a secigristas.

Fuente: MTPE - Oficina de Estadística (2015) y Planilla Electrónica (diciembre 2015); y SUNEDU e INEI (2013). Elaboración: SERVIR-GPGSC.

# **Texto normativo**

En el Título I se define el objeto, ámbito de aplicación y finalidad de la norma. Se precisa que la norma es de aplicación a todas aquellas entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentren sujetas. En consecuencia, permitirá a todas aquellas entidades de los niveles nacional, regional y local, contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de educación superior, escuelas de educación superior y de la Educación Técnico Productiva; así como promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.

Se precisa además que no se encuentran comprendidas las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales; ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud; en lo que no se contrapongan a la norma propuesta.

En el Título II sobre las Modalidades Formativas, el Capítulo I desarrolla las prácticas preprofesionales, que tienen por objetivo desarrollar capacidades de los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o dos últimos años de estudios. Se precisa además que las prácticas les permitirán aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el Sector Público.

Se especifica además que las prácticas preprofesionales se encuentran reguladas por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriban el estudiante, el centro de estudios y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.

Se establece que las prácticas preprofesionales estarán reguladas con convenios que no pueden superar los dos (2) años de duración, y que podrán ser acumulables en dicho período si se desarrollan en más de una entidad.

Con carácter general las prácticas preprofesionales deberán ser dirigidas para estudiantes del último o dos últimos años de estudio, como forma de acreditar que los beneficiarios cuentan con competencias suficientes para su desempeño.

No obstante, y con el fin de contribuir con los enfoques dual y en alternancia de la educación superior técnico productiva, pedagógica y de los CETPRO, excepcionalmente se contemplará un plazo distinto ajustado siempre al plan de estudios.

Asimismo, se establece que el convenio de prácticas preprofesionales caduca automáticamente al adquirirse la condición de egresado.

Ahora bien, únicamente para efectos del acceso al sector público, se podrá validar el último año de prácticas preprofesionales desarrolladas como experiencia profesional. De esta manera los egresados pueden justificar la adquisición de competencias técnicas, básicas y transversales para mejorar su empleabilidad y sus oportunidades de empleo en un concurso público de selección de personal.

Se infiere del texto anterior que dicho año considerado como experiencia profesional no podrá ser calificado de la misma manera en un proceso que no sea de acceso inicial al sector público, como un proceso de ascenso en la carrera o una nueva contratación laboral en la misma u otra entidad pública.

El Capítulo II del Título II regula las prácticas profesionales como aquellas que buscan consolidar los aprendizajes adquiridos por los egresados universitarios, de institutos de Educación Superior, de escuelas de Educación Superior y de Centros de Educación Técnico Productiva, así como ejercitar su desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el Sector Público.

Al igual que en las prácticas preprofesionales, se reconoce que las prácticas profesionales permiten al egresado aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el Sector Público.

Se especifica además que las prácticas profesionales se encuentran reguladas por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriban el egresado y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades; correspondiendo al egresado acreditar tal condición mediante documento emitido por el centro de estudios correspondiente.

Esta modalidad de prácticas sólo puede ser utilizada dentro del año siguiente de la obtención de la condición de egresado, requiere también la firma de un convenio y la jornada semanal máxima no podrá ser superior a 8 horas diarias o 48 horas semanales.

En la modalidad de prácticas profesionales, el período practicado se considerará como experiencia profesional en adquisición de competencias para el empleo en los concursos públicos de selección de personal del Sector Público.

El Título III, regula las obligaciones de las entidades y de las personas en prácticas. Respecto de las personas en prácticas, se establecen como obligaciones las siguientes: i) Cumplir las disposiciones establecidas por la entidad, ii) Cumplir con diligencia las obligaciones

20

establecidas, iii) Observar las normas y reglamentos que rijan en la entidad y, iv) Las demás que establezcan el presente Decreto Legislativo y el Reglamento.

Asimismo, se establecen como obligaciones de la entidad: i) Proporcionar la dirección técnica requerida durante el período de prácticas, ii) Proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de las prácticas, iii) Pagar puntualmente la subvención mensual establecida, iv) Otorgar un descanso semanal y feriados no laborables debidamente subvencionados, v) Otorgar un descanso de quince (15) días debidamente subvencionado cuando la duración de la modalidad formativa sea superior a doce (12) meses; el reglamento determinará el otorgamiento de una compensación económica proporcional cuando la duración de la modalidad formativa sea menor a doce (12) meses; vi) Otorgar a las personas en prácticas profesionales una subvención adicional equivalente a media subvención económica mensual cada seis (6) meses de duración continua de la modalidad formativa<sup>5</sup>, vii) Cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes a través de EsSalud, en condición de afiliados regulares, o de un seguro privado, viii) Emitir, cuando corresponda, los informes que requiera la Universidad, Instituto de Educación Superior, Escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva, ix) Otorgar el respectivo certificado al término del período de prácticas, x) Declarar las modalidades formativas en la planilla electrónica, de conformidad con las normas de la materia, y xi) Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Se precisa que la subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional.

Asimismo, el incremento de la subvención de los practicantes profesionales a partir del séptimo mes del convenio de prácticas encuentra sustento en la adquisición de nuevas competencias por el practicante y por la mayor cantidad de horas que se invierte en esta práctica respecto de la otra modalidad.

La subvención económica mensual se considera base imponible para las prestaciones de salud a favor de las personas en prácticas. Igualmente, la subvención económica mensual está sujeta a las retenciones ordenadas por mandato judicial o la que la persona en práctica voluntariamente se acoja como afiliado facultativo a algún sistema pensionario.

El acceso a las prácticas se produce obligatoriamente mediante concurso público, fomentando de esta manera la meritocracia; asimismo, se abre la posibilidad de que el acceso a las prácticas se dé luego de cursos o programas de extensión.

Se señala además la habilitación de un aplicativo informático para consolidar los requerimientos de práctica de todas las entidades del Sector Público y se definen los requisitos para la celebración de convenios de prácticas, así como los impedimentos para celebrar las mismas. SERVIR deberá recibir copia virtual de los convenios suscritos, para su registro.

Asimismo, se establece que son obligaciones de las universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, las establecidas en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, y su Reglamento, o las normas que las reemplacen.

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Es decir, 2 pagos en el lapso de 12 meses.

Como requisitos para la celebración del convenio de prácticas se tienen los siguientes: i) Ser estudiante o egresado de una universidad, instituto de Educación Superior, escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva, según la modalidad, ii) Haber obtenido cupo en el concurso correspondiente, iii) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delito doloso, iv) No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, y v) No encontrarse incurso en alguno de los impedimentos dispuestos por el ordenamiento jurídico para los servidores públicos. Se considera obligación de la entidad la verificación y cumplimiento de los requisitos señalados. Asimismo, deberá verificar la existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

Mo Jefe

Se agrega que la ley establece que las personas que tengan vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con alguna entidad del sector público y requieran realizar prácticas preprofesionales o profesionales en dicho sector no podrán postular, celebrar convenios de prácticas ni desarrollarlas en dicha entidad.

No obstante, podrán celebrar convenios de prácticas y realizarlas en otras entidades del sector público siempre y cuando hayan suspendido su vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con la entidad de origen, de conformidad con las normas pertinentes.

Con esta medida se busca evitar que se utilice la figura del convenio de prácticas para reemplazar relaciones laborales en las entidades públicas; sin embargo, se permite la celebración de convenios de prácticas con otras entidades, previa suspensión del vínculo laboral o contractual, facilitando de este modo que trabajadores que están estudiando una carrera superior técnica, pedagógica o universitaria puedan cumplir el periodo de prácticas exigido por la malla curricular.

De otro lado, la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En lo operativo, una vez suscrito el convenio, la entidad deberá remitir copia virtual del mismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para su respectivo registro.

En el marco de su rectoría, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR supervisa a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas de servicios. De manera particular: i) Vela por el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción del hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones sobre la materia; y ii) Detecta, de oficio o a petición de parte, los casos de simulación o análogos para ocultar vínculos laborales o de servicios.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ejerce las atribuciones de supervisión contenidas en el Decreto Legislativo N° 1023, estando facultada a dictar las directivas o lineamientos que sean necesarios para su debida aplicación.

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las

Universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva en la forma que determina el reglamento.

Asimismo, se determina que el convenio de prácticas culmina cuando se cumpla el plazo estipulado por las partes o alguna de las condiciones relativas a la caducidad del convenio (sea porque la persona en práctica adquirió la condición de egresado —en el caso de un convenio de práctica preprofesional- o cuando haya vencido el plazo de 12 meses siguientes a la obtención de la condición de egresado —en el caso de un convenio de práctica profesional).

Wele Vo Bo

Se precisa además que el convenio también puede resolverse cuando el practicante haya incumplido alguna obligación que genere dicha consecuencia, prevista en el convenio cuyo modelo será aprobado por Reglamento. En él se incorporarán además la obligación de los practicantes de respetar las normas sobre integridad y ética pública, así como las referidas al hostigamiento sexual, incluyendo la prevención y los mecanismos de denuncia. El modelo de convenio que será aprobado por Reglamento contendrá, además de los incumplimientos susceptibles de incurrir por el practicante, el procedimiento a seguir en dichos casos.

Respecto de su aplicación temporal, se precisa que los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del Sector Público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo.

Se incluye una segunda disposición complementaria final, que señala que las prácticas preprofesionales de las carreras de ciencias de la salud reciben la denominación de internado en ciencias de la salud y que se les exceptúa de lo señalado en el decreto legislativo, rigiéndose por lo establecido en su propia normativa, toda vez que el ejercicio de las profesiones de la salud implica gran responsabilidad, ya que incide sobre la salud y la vida; y que la calidad de la prestación de servicios es condición irrenunciable, la cual se encuentra relacionada íntimamente a una adecuada formación de los recursos humanos.

El internado en ciencias de la salud se da dentro de la articulación docencia-servicio, que se refiere a la creación de mecanismos de diálogo, consenso de objetivos y unión de esfuerzos entre las instituciones formadoras y los establecimientos de salud que hacen las veces de sedes docentes, para contribuir a mejorar las condiciones de vida de la colectividad mediante la prestación de servicios adecuados a las necesidades reales de la población, la producción de conocimientos y la formación de recursos humanos en salud calificados, competentes y necesarios en un determinado contexto de la práctica de servicios de salud y de enseñanza.<sup>6</sup>

En este contexto, el internado de ciencias de la salud es el periodo correspondiente a las actividades de los estudiantes del último año de formación de pregrado de las profesiones de ciencias de la salud, desarrollado bajo la modalidad de docencia en servicio en los establecimientos de salud (sedes docentes), bajo tutoría de la universidad<sup>7</sup> y con el fin de lograr la calidad en la formación de estos profesionales. El ingreso de estos estudiantes a los establecimientos de salud está regulado por los Convenios de Cooperación Docente Asistencial.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Resolución Suprema N° 032-2005-SA.

23

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ministerio de Salud del Perú. Plan Sectorial Concertado y Descentralizado de Desarrollo de Capacidades en Salud 2010-2014 – PLANSALUD".

Decreto Supremo N° 021-2005-SA – Aprueban creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud.

Es preciso agregar que el Consejo Nacional de Salud, como órgano consultivo del MINSA, en su 184ta sesión ordinaria, del 20 de julio de 2017, mediante Acuerdo N° 723-2017/CNS, recomendó revisar el Decreto Supremo N° 003-2008-TR y solicitar su anulación, manifestándose que el horario de seis horas diarias resulta reducido para el fortalecimiento de la práctica médica y que habría perjudicado a los internos de medicina humana y de otras carreras de ciencias de la salud, en detrimento de su formación profesional.

Cabe precisar que dichos objetivos coinciden con lo dispuesto en el literal 3.6 "fomentar la generación de empleo formal y de calidad, con énfasis en los jóvenes", del numeral 3 "Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible", del artículo 4 "Lineamientos prioritarios de la Política General de Gobierno al 2021", de la Política General de Gobierno al 2021, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2018-PCM.

# **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo no genera costo adicional a las entidades públicas, pues conforme lo señala su artículo 18, el requerimiento de contar con esta modalidad de convenio, se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, debiendo, en todo caso, acreditar capacidad presupuestaria para financiar las subvenciones económicas.

No obstante ello, la normativa podría generar externalidades cuando las entidades educativas no estén en condiciones de ajustar sus planes de estudio a la oferta de prácticas y a las necesidades de los estudiantes y los potenciales practicantes profesionales.

Sin embargo, a medida que la relación entre los sistemas de empleo y de formación vaya instaurando una cultura de la práctica en entornos reales de trabajo como oportunidad de mejora de dicha relación, las entidades educativas o de formación estarán en mejores condiciones de ajustar su oferta formativa a la dinámica del mercado laboral, y los practicantes de acceder a una mejor información sobre el funcionamiento de dicho mercado, aumentando sus posibilidades de emplearse tanto en el sector público como en el privado.

Esta Ley permitirá beneficiar potencialmente a alrededor de 221 mil jóvenes estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, al contribuir en la formación y desarrollo de sus capacidades y promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del Sector Público, incentivando a su vez el ingreso de los jóvenes más talentosos al servicio civil.

Además, debemos señalar que, según el Informe "Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios" elaborado por SERVIR en 2017<sup>9</sup>, el número de servidores bajo el régimen CAS ha venido creciendo de manera sostenida entre los años 2009 y 2016, pasando de 157 mil a 275 mil servidores, lo cual implica un incremento de 8% anual, en promedio, y 76% acumulado.

Sólo entre los años 2015 y 2016 se contrataron 12,459 personas adicionales en el régimen CAS, con una remuneración promedio de S/ 2,494 para hombres y S/ 2,391 para mujeres.

Si se excluye a los servidores públicos bajo los regímenes de carreras especiales<sup>10</sup>, los contratados bajo el régimen CAS representan el 40% del total de servidores públicos, mientras

13

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver: <a href="http://storage.servir.gob.pe/archivo/2017/Informe-Regimen-CAS-SERVIR-2017.pdf">http://storage.servir.gob.pe/archivo/2017/Informe-Regimen-CAS-SERVIR-2017.pdf</a> (consulta realizada el 02/07/2018).

Diplomáticos, docentes universitarios, profesionales de la salud, profesores de educación escolar, fuerzas armadas y policiales, servidores penitenciarios y del Ministerio Público, así como los integrantes de la carrera judicial.

que los pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276 alcanzan el 38% del total. Asimismo, tomando en consideración que la prohibición de nombramiento de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se incorpora en la Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 1989 y en años posteriores, el grueso del personal bajo dicho régimen ha superado los 30 años de servicios y se acerca a la edad de jubilación (65 años) y de cese (70 años).

Cel

Asimismo, es importante mencionar que el costo de la planilla CAS se ha incrementado aproximadamente en un 20% promedio anual, pasando de S/ 2,213 millones el 2009 a S/ 7,742 millones el 2016.

No obstante ello, el porcentaje del costo de la planilla de trabajadores bajo el régimen CAS correspondiente a los gobiernos locales respecto de los tres niveles de gobierno, pasó del 30% del total el 2009 al 19% del total de trabajadores CAS el 2016. Esta reducción en la participación de los gobiernos locales en el costo total de la planilla CAS podría explicarse en parte - siguiendo al referido Informe de SERVIR -, por un posible incremento del uso inapropiado de contratos de locación de servicios con personas naturales en dicho nivel de gobierno, considerando que el número de locadores pasó de 37,399 a 55,506 entre los años 2011 y 2015, con un costo que se incrementó en aproximadamente S/ 17 millones en el referido período, alcanzando los S/ 257 millones el 2015.

En ese contexto, con una población de servidores CAS que se incrementa año a año, con el consiguiente crecimiento del presupuesto para el pago de remuneraciones; servidores del régimen laboral público acercándose a las edades de jubilación y cese; y con un incremento marcado en la contratación de personal en los gobiernos locales mediante el uso inapropiado del contrato de locación de servicios; la regulación integral, clara y adecuada de las modalidades formativas para el sector público, representa un entorno positivo para incorporar talento con formación técnica y universitaria a la gestión pública, con costes adecuados, reduciendo potencialmente el uso indebido de contratos de locación de servicios en el nivel local, que no ofrece derechos laborales a quienes los celebran.

Finalmente, el presente Decreto Legislativo permitirá ordenar la gestión de las prácticas en el sector público al establecer reglas caras y de aplicación general.

# IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta no deroga ni modifica norma con rango legal de nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario llena un vacío normativo en el que predominaban interpretaciones sectoriales de lo establecido en la Ley N° 28518, que regula las modalidades formativas laborales, norma de aplicación exclusiva a todas las empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada. Dichas interpretaciones sectoriales eran complementadas con la aplicación de diferentes normas vinculadas a la ejecución del presupuesto público, como las Leyes de Presupuesto anuales, normas de austeridad, Ley de Contrataciones del Estado, entre otras aplicables.

Los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del Sector Público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo.

Asimismo, se deberán analizar las necesidades de contratación de prácticas preprofesionales y profesionales en las entidades públicas, para la realización de los concursos públicos a los que



hace referencia la norma, en el marco del presupuesto institucional que se destine para tales contrataciones, y de los principios de mérito y capacidad.

Cabe señalar que la presente norma no modifica ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio y urbano marginal de salud, en lo que no se contraponga con el presente Decreto Legislativo.

15

26

## **PODER EJECUTIVO**

# DECRETOS LEGISLATIVOS

# **DECRETO LEGISLATIVO** Nº 1401

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

De conformidad con lo establecido en el literal a.5 del numeral 5 del artículo 2 de la referida Ley N° 30823, se faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de incorporación de modalidades formativas de servicios en las entidades de la Administración Pública, sin que ello altere normas de contratación de personal en el sector público, ni vulnere derechos laborales; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# **DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA** EL RÉGIMEN ESPECIAL QUE REGULA LAS **MODALIDADES FORMATIVAS DE SERVICIOS** EN EL SECTOR PÚBLICO

# TÍTULO I

# **OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD**

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo comprende a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas.

2.2. No se encuentran comprendidas en el presente Decreto Legislativo, las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales; ni afecta la Ley sobre modalidades formativas laborales; ni alecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud, en lo que no se contrapongan con el presente Decreto Legislativo.

# Artículo 3. Finalidad

3.1 Contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.

3.2 Promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.

# TÍTULO II

#### **MODALIDADES FORMATIVAS**

Artículo 4. Modalidades Formativas de Servicios Son modalidades formativas de servicios las siguientes:

- 1. Prácticas preprofesionales; y
- 2. Prácticas profesionales.

#### **CAPÍTULO I**

#### DE LAS PRÁCTICAS PREPROFESIONALES

#### Artículo 5. Prácticas preprofesionales

5.1. Esta modalidad tiene por objetivo desarrollar capacidades de los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios, según corresponda, excepto en los casos que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización

estudios contempie un criterio distinto para la realización de prácticas, caso en el cual prevalecerá este último. 5.2. Permite al estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector

público, acorde con su programa de estudios.

Artículo 6. Convenio de práctica preprofesional

Las prácticas preprofesionales se encuentran reguladas por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriben el estudiante, el centro de estudios y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.

#### Artículo 7. Tiempo de Duración

7.1. El convenio y las prácticas preprofesionales no podrán extenderse más allá de un período de dos (2) años aun en el caso de que dichas prácticas se desarrollen en más de una entidad; a excepción de los casos en los que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, situaciones en las que prevalecerá este último.

7.2. El convenio de prácticas preprofesionales caduca automáticamente al adquirirse la condición de egresado.

# Artículo 8. Jornada Semanal

La jornada semanal máxima de las prácticas preprofesionales no será superior a 6 horas cronológicas diarias o 30 horas semanales.

### Artículo 9. Prácticas preprofesionales durante el último año de estudios

Únicamente para efectos del acceso al sector público. se podrá validar el último año de prácticas preprofesionales desarrolladas en el marco de la presente norma, como experiencia profesional.

#### CAPÍTULO II

# DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

## Artículo 10. Prácticas profesionales

10.1 Esta modalidad busca consolidar los aprendizajes adquiridos por los egresados universitarios, de institutos de Educación Superior, de escuelas de Educación Superior y de Centros de Educación Técnico Productiva, así como ejercitar su desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público.

10.2. Permite al egresado aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público, acorde con su programa de estudios.

## Artículo 11. Convenio de práctica profesional

11.1. Las prácticas profesionales se regulan por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriban el egresado y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.

11.2. Corresponde al egresado acreditar tal condición mediante documento emitido por el centro de estudios correspondiente.

#### Artículo 12. Tiempo de Duración

12.1. El período de prácticas profesionales solo puede desarrollarse dentro de los doce (12) meses siguientes

a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente.

12.2. Este periodo se considera como experiencia

profesional para el sector público.

#### Artículo 13, Jornada Semanal

La jornada semanal máxima de prácticas profesionales no será superior a 8 horas cronológicas diarias o 48 horas semanales.

# TÍTULO III

#### **DE LAS OBLIGACIONES**

### Artículo 14. De las obligaciones de las personas en prácticas

Son obligaciones de las personas en prácticas:

- 1. Cumplir las disposiciones establecidas por la
  - 2. Cumplir con diligencia las obligaciones establecidas.
- 3. Observar las normas y reglamentos que rijan en la entidad.
- 4. Las demás que se establezcan en el presente Decreto Legislativo y el Reglamento.

# Artículo 15. De las obligaciones de la entidad

Son obligaciones de la entidad que acoge a las personas en prácticas:

- 1. Proporcionar la dirección técnica requerida durante el período de prácticas.
- 2. Proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de las prácticas.
- 3. Pagar puntualmente la subvención mensual establecida.
- 4. Otorgar un descanso semanal y feriados no laborables debidamente subvencionados.
- Otorgar un descanso de quince (15) días debidamente subvencionado cuando la duración de la modalidad formativa sea superior a doce (12) meses. El reglamento determina el otorgamiento de una compensación económica proporcional cuando la duración de la modalidad formativa sea menor a doce
- 6. Otorgar a las personas en prácticas profesionales una subvención adicional equivalente a media subvención económica mensual cada seis (6) meses de duración continua de la modalidad formativa.
- 7. Cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes a través de EsSalud, en condición de afiliados regulares, o de un seguro privado.
- 8. Emitir, cuando corresponda, los informes que requiera la Universidad, Instituto de Educación Superior, Escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva.
- 9. Otorgar el respectivo certificado al término del período de prácticas.
- 10. Declarar las modalidades formativas en la planilla electrónica, de conformidad con las normas de la materia. 11. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

#### Artículo 16. Monto de la subvención económica mensual

La subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional.

# Artículo 17. Descuentos y aportes aplicables

17.1. La subvención económica mensual se considera base imponible para las prestaciones de salud a favor de las personas en prácticas.

17.2. Igualmente, la subvención económica mensual está sujeta a las retenciones ordenadas por mandato

judicial o la que la persona en práctica voluntariamente se acoja como afiliado facultativo a algún sistema pensionario.

# Artículo 18. Concurso público

- 18.1. El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Para tal efecto, las entidades deberán:
- a) Establecer la necesidad de contar con personas en prácticas;
- b) Determinar los requisitos académicos requeridos, referidos al nivel o ciclo de estudios, entre otros; y
- c) Acreditar capacidad presupuestaria para financiar las subvenciones económicas.
- 18.2. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.

# Artículo 19. Cursos y/o Programas de Extensión

El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público a través de la aprobación de cursos y/o programas de extensión, se implementa de conformidad con los procedimientos que, para tal efecto, apruebe cada entidad.

### Artículo 20. Ofertas de prácticas preprofesionales y profesionales

Las entidades que determinen la necesidad de contar con personas en prácticas deberán ingresar los datos necesarios en el aplicativo que habilite la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que consolida los requerimientos de todas las entidades del sector público, y es de acceso público.

# Artículo 21. Obligaciones de los Centros de

Son obligaciones de las universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva las reguladas en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, y su Reglamento o las normas que la reemplacen.

## Artículo 22. Requisitos para la celebración del convenio de prácticas

- 22.1. Son requisitos para la celebración del convenio de prácticas:
- 1. Ser estudiante o egresado de una universidad, instituto de Educación Superior, escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva. según la modalidad.
- 2. Haber obtenido cupo en el concurso correspondiente. 3. No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delito doloso.
- 4. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 5. No encontrarse incurso en alguno de los impedimentos dispuestos por el ordenamiento jurídico, para los servidores públicos.
- 22.2. Es obligación de la entidad la verificación y cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Asimismo, deberá verificar la existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

# Artículo 23. Impedimentos para celebrar prácticas

La ley establece que las personas que tengan vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con alguna entidad del sector público y requieran realizar prácticas preprofesionales o profesionales en dicho sector, no podrán postular, celebrar convenios de prácticas ni desarrollarlas, en dicha entidad.

No obstante, podrán celebrar convenios de prácticas y realizarlas en otras entidades del sector público, siempre y cuando hayan suspendido su vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con la entidad de origen, de conformidad con las normas pertinentes.

#### Artículo 24. Inexistencia de relación laboral

La ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas descritas en el artículo 4º no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

#### Artículo 25. Registro del Convenio de Prácticas

25.1. Una vez suscrito el convenio, la entidad deberá remitir copia virtual del mismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para su respectivo registro.

25.2. Las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, establecerán las disposiciones necesarias para la implementación del presente artículo.

### Artículo 26. Supervisión

26.1 En el marco de su rectoría, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR supervisa a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas de servicios descritas en el artículo 4°. De manera particular:

26.1.1. Vela por el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción del hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones sobre la materia.

26.1.2. Detecta, de oficio o a petición de parte, los casos de simulación o análogos para ocultar vinculos laborales o de servicios.

26.2 Para los efectos de lo descrito en el numeral anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ejerce las atribuciones de supervisión contenidas en el Decreto Legislativo N° 1023, estando facultada a dictar las directivas o lineamientos que sean necesarios para su debida aplicación.

#### Artículo 27. Relaciones de Coordinación y Cooperación

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las Universidades, Institutos de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva en la forma que determina el reglamento.

#### Artículo 28. Culminación y Resolución del Convenio

El convenio de prácticas culmina cuando se cumpla el plazo estipulado por las partes o alguna de las condiciones previstas en los artículos 7 y 12 de la presente norma. También puede resolverse cuando el practicante haya incumplido alguna obligación que genere dicha consecuencia. Los practicantes están obligados a respetar las normas sobre integridad y ética pública, así como las referidas al hostigamiento sexual, incluyendo la prevención y los mecanismos de denuncia.

El Reglamento aprueba un modelo de convenio con las disposiciones mínimas que debe contener, entre las que se establecen los incumplimientos y el procedimiento a seguir en estos casos.

#### Artículo 29. Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 30. Refrendos

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que se emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación.

Segunda. Las prácticas preprofesionales de las carreras de ciencias de la salud conforme al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1153, reciben la denominación de internado en ciencias de la salud. Por la naturaleza particular de sus servicios, quedan exceptuadas de lo señalado en el presente decreto legislativo y se sujetan a lo establecido en su propia regulación.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única**. Los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del sector público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo.

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1689969-1

# **DECRETO LEGISLATIVO** Nº 1402

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

# POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b.6 del inciso b) del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado, teniendo como uno de sus fines el optimizar el proceso de calificación y contratación, así como la delimitación de responsabilidades de las entidades de apoyo encargadas de realizar las acciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, asimismo el inciso e) del numeral 5 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de setiembre de 2018

OFICIO Nº 231 -2018 -PR

Señor DANIEL SALAVERRY VILLA Presidente del Congreso de la República Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo , Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las 1401 modalidades formativas de servicios en el sector público.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VÍZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO Presidente del Consejo de Ministros

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

> JOSÉ ABANTO VALDIVIESO Oficial Mayor (e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA